



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131974-1

"Costagliola, Sandra Mónica c/ Petrobul S.A. s/
Enfermedad Accidente"
L. 131.974

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de Avellaneda-Lanús, dispuso rechazar en todas sus partes la demanda promovida por Sandra Mónica Costagliola contra Petrobul S.A. y Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. en reclamo de la reparación integral de los daños y perjuicios sufridos con motivo de las tareas habituales desempeñadas en relación de dependencia con la empleadora accionada imponiéndole las costas en su calidad de vencida, con los alcances establecidos en los arts. 19 y 22 de la ley 11.653.

Para así decidir, del análisis de la prueba rendida en autos concluyó el *a quo* que la trabajadora no logró acreditar en el curso del proceso los extremos invocados como fundamento de su pretensión resarcitoria (v. veredicto y sentencia del 7-XII-2023).

II. Contra lo así resuelto, se alzó la legitimada activa por intermedio de su letrado apoderado interponiendo los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad a través de la presentación electrónica única de fecha 22-XII-2023 concedidos en la instancia de origen en idéntico día.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida el 24-VI-2024 por ese alto Tribunal respecto de la impugnación nulitiva -única que motiva mi intervención- procederé a emitir opinión con arreglo a lo normado por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, sostiene la recurrente que el pronunciamiento en crítica inobservó las formalidades exigidas por las mandas constitucionales citadas pues, según afirma, omite el tratamiento de cuestiones que juzga esenciales para arribar a la correcta definición del pleito, a la par que carece de una adecuada fundamentación legal.

En mérito al primero de los reproches que vertebran su queja, la impugnante objeta que el colegiado de origen haya juzgado no probada la modalidad de las tareas

desarrolladas por la trabajadora pues asegura que tal decisión se sustentó en una errónea valoración de las constancias fácticas obrantes en autos que, según su ver, y en franca violación al principio de congruencia, corroboran las afirmaciones esgrimidas en su escrito de demanda donde describió minuciosamente las labores desempeñadas por la actora que a su vez lucen acreditadas en la causa oportunamente ofrecida como prueba caratulada "*Costogliola, Sandra Mónica c/ Petrobul S.A. s/ Materia a Categorizar*", expediente n°33.625 en trámite por ante ese órgano jurisdiccional.

Finalmente, arguye que la sentencia impugnada no se encuentra debidamente fundada en tanto desatendió las previsiones contenidas en las normativas laborales que al efecto identifica y que estima aplicables al caso, tornándola nula.

IV. Adelanto desde ahora, mi opinión adversa al progreso de la pretensión nulificante.

Lo entiendo así pues advierto que bajo el reproche de una supuesta preterición, la recurrente intenta, en realidad, poner en tela de juicio el acierto de la interpretación llevada a cabo por el tribunal actuante en torno a la valoración realizada por los jueces de mérito en relación al contenido de los escritos constitutivos del proceso cuestionamiento que, al igual que toda alegación referida a la apreciación y valoración del material probatorio se encuentran, como es sabido, detraídos del acotado marco de conocimiento de la vía invalidante bajo examen, siendo propios de la de inaplicabilidad de ley (cfr. S.C.B.A. causas, L. 34.343, sent. de 27-VIII-1985 ; L. 76.879, sent. de 12-XI-2003; L. 104.095, sent. de 21-IX-2011; L. 117.825, sent. de 4-XI-2015; L. 117.549, sent. de 6-IV-2016 y L. 122.558, sent. de 17-XI-2021, entre otras).

A lo demás traído, resta añadir que el fallo en estudio encuentra sustento en expresas normas legales, cumpliendo de tal modo con el mandato contenido en el art. 171 de la Carta local, sin que corresponda examinar por el presente canal impugnativo los argumentos vertidos por la quejosa con el objeto de evidenciar la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación, tópicos que, como se sabe, son extraños al ámbito de actuación del recurso extraordinario de nulidad (cfr.S.C.B.A. causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014; L.120.023



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-131974-1

sent. de 23-II-2021; entre otras).

No obstante que lo hasta aquí expuesto, resulta por sí suficiente para sellar la suerte adversa de la vía incoada, estimo pertinente recordar una vez más, que los agravios fundados en la violación al principio de congruencia se encuentran detraídos del carril bajo análisis (cfr. S.C.B.A. causas. L. 94.682, sent. de 2-IX-2009 y L. 116.898, sent. de 2-VII-2014, entre otras).

V. En tales condiciones, y en virtud de las breves consideraciones realizadas, estimo que esa Suprema Corte deberá proceder al rechazo del recurso que dejo examinado.

La Plata, 13 de agosto de 2024.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

13/08/2024 14:13:55

